Trelew, 04 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley- Acción preventiva de daños (Arts. 1170 y 1171 CCyCN." (Expte. N° 807 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 2133400 contra la Sentencia Interlocutoria N° 342/2025 del 07/11/2025, concedido el 11/11/2025, fundado a través del ID 2143683 del 15/11/2025, cuyo traslado conferido el 18/11/2025, fue contestado por la actora mediante el ID 2153809 del 25/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 342/2025, la jueza de grado resolvió rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, <Persona 2>.

A tal fin, la magistrada señaló que la excepción fue deducida por la representante legal de la firma, con patrocinio letrado, en los términos del art. 350 inc. 1° del CPCC, sosteniendo que el lugar de trabajo de la actora al inicio de la relación laboral –y también al momento en que se consideró despedida– era la Casa Central de la empresa, sita en la ciudad de Trelew, acompañando a tales efectos la documental pertinente.

Indicó que, corrido el traslado, las apoderadas de la parte actora solicitaron el rechazo del planteo, argumentando que el contrato acompañado por la demandada correspondía exclusivamente al período de prueba previsto en el art. 92 bis de la LCT, comprendido entre el 27/05/2014 y el 26/08/2014, lapso durante el cual la trabajadora efectivamente prestó servicios en la sede central de Trelew. Agregó que, no obstante, señalaron que, concluido dicho período, la relación laboral continuó sin interrupciones y la actora fue destinada a la sucursal de Rawson, donde se desempeñó durante aproximadamente diez años (2014-2024), consolidándose allí el vínculo contractual y desarrollándose las tareas principales. Asimismo, expusieron que el traslado dispuesto unilateralmente por la empleadora en mayo de 2024 a la ciudad de Trelew fue impugnado por la trabajadora por considerar que alteraba sustancialmente sus condiciones laborales y personales, constituyendo –según su postura– una de las injurias que motivaron el despido indirecto invocado en la demanda.

Al resolver, la magistrada ponderó que el traslado dispuesto en 2024 constituye precisamente el hecho controvertido que deberá ser dilucidado en el proceso, y que no se encuentra discutido que la actora prestó servicios durante más de una década en la ciudad de Rawson. En tal contexto, adoptando un criterio amplio en materia de competencia territorial y considerando como lugar de ejecución del contrato la localidad donde se desarrollaron de modo principal y prolongado las tareas, concluyó que correspondía afirmar la competencia del juzgado con asiento en Rawson.

Finalmente, impuso las costas en el orden causado, al estimar que el planteo de la demandada presentaba fundamentos serios aunque insuficientes para prosperar, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II.- Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de apelación mediante el ID 2133400 y a través del ID 2143683 lo fundó.

Señala que la resolución recurrida efectúa una errónea interpretación de las normas que rigen la competencia territorial en materia laboral. Sostiene que, conforme lo dispuesto por el art. 1° de la Ley XIV N° 1, los tribunales competentes son los del lugar de trabajo, el domicilio del demandado o el lugar de celebración del contrato, y que el domicilio del trabajador no constituye un factor atributivo de competencia.

Afirma que el "lugar de trabajo" al que alude la norma debe entenderse como aquel existente al momento de ocurrencia de los hechos que originan el conflicto. En tal sentido, destaca que la propia jueza de grado reconoció que el traslado de Rawson a Trelew en el año 2024 fue el hecho generador del litigio, por lo que –a su criterio– la ocurrencia de los hechos y el lugar de prestación de tareas al momento en que la actora se consideró despedida se sitúan en la ciudad de Trelew, donde la trabajadora se desempeñó durante los meses previos al distracto.

Cuestiona asimismo que la magistrada haya tenido por acreditado que la actora se opuso al traslado, calificando tal afirmación como inexacta, y sostiene que durante el año 2024 la trabajadora habría cumplido funciones en la sede de calle <Lugar 1> de la ciudad de Trelew sin formular objeciones, circunstancia que –indica– será materia de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Enfatiza que la competencia en materia laboral reviste carácter de orden público y, por ende, no resulta prorrogable, dejando constancia de que al oponer la excepción manifestó expresamente su negativa a cualquier prórroga. Sostiene que la sentencia introduce, indebidamente, un nuevo criterio de atribución de competencia basado en la elección del trabajador distinto del lugar donde ocurrieron los hechos.

Añade que la actora habría incurrido en contradicciones en su relato al sostener inicialmente que siempre prestó tareas en Rawson y luego reconocer que el inicio de la relación laboral tuvo lugar en Trelew, circunstancia que evidencia la improcedencia de radicar la causa ante los tribunales de Rawson.

Finalmente, señala que en la carátula del expediente se habría incorporado una acción civil de prevención del daño, y que, aun bajo esa calificación, la competencia territorial correspondería a los tribunales de Trelew, ya sea por ser el lugar del hecho o el domicilio del demandado, de conformidad con la normativa aplicable. Concluye que, cualquiera sea el encuadre jurídico que se adopte, las opciones previstas por la legislación conducen a la competencia de los tribunales laborales con asiento en la ciudad de Trelew.

Al contestar el memorial de agravios, mediante el ID 2153809, la actora expone que los argumentos de la demandada no logran demostrar error alguno en la resolución apelada, la cual interpretó correctamente las reglas de competencia territorial aplicables.

Sostiene que la demandada realiza una lectura restrictiva del art. 1° de la Ley XIV N° 1 al pretender limitar la competencia al último lugar físico de prestación de tareas, cuando la relación laboral se desarrolló sustancialmente en la ciudad de Rawson durante aproximadamente diez años, donde se consolidó el vínculo.

Señala que el período inicial de prueba cumplido en 2014 en Trelew carece de relevancia para determinar la competencia, y que el posterior traslado dispuesto en 2024 fue unilateral y resistido, constituyendo parte del conflicto, pero no su único ni principal punto de conexión.

En cuanto a la acción preventiva de daños mencionada por la demandada, afirma que se trata de una pretensión accesoria derivada del contrato de trabajo, que no altera la naturaleza laboral del proceso ni desplaza la regla especial de competencia.

Concluye que la resolución impugnada valoró adecuadamente la totalidad de la relación jurídica y solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la competencia del juzgado con asiento en Rawson.

III.- En autos, el motivo de la excepción de incompetencia planteada por la demandada se centra en que la trabajadora prestó tareas en la ciudad de Trelew en el último período del vínculo laboral previo al distracto y el contrato de trabajo fue celebrado allí, por lo que postula que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la ciudad de Trelew, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV N° 1.

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, sin perjuicio de ponderar también las manifestaciones efectuadas por la demandada en su contestación, en tanto resulten conducentes para delimitar el alcance fáctico del conflicto.

Hecha esa aclaración preliminar, cabe señalar que el art. 1 de la ley XIV N° 1 establece que: “Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo […] el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”.

De tal modo, la triple opción que otorga al trabajador el art. 1 de la Ley XIV N° 1 para promover su pretensión –lugar de trabajo, domicilio del demandado y lugar de celebración del contrato– se refiere expresamente a los conflictos entre empleadores y trabajadores derivados de la relación laboral.

En el caso, no se encuentra controvertido que el domicilio de la demandada y el lugar de celebración del contrato se sitúan en la ciudad de Trelew, ni que el período inicial de prueba se cumplió en dicha localidad. No obstante, también surge de las propias manifestaciones de las partes que, concluida aquella etapa inicial, la trabajadora fue destinada a la sucursal de Rawson, donde desarrolló tareas durante varios años, constituyéndose dicha ciudad en el ámbito normal y habitual de ejecución del contrato.

La propia demandada, al contestar la demanda, señaló que la actora *"...intercalaba funciones entre Trelew y Rawson y que se consideró apresuradamente despedida pese encontrarse con certificado médico hasta el 15/09/2024"* (ver contestación de demanda, ID 2107473, pág. 13, segundo párrafo). Asimismo, al deducir la excepción de incompetencia, expresó que en su oportunidad se le solicitó prestar servicios en la sucursal de Rawson por falta de personal (ver ID 2105554, pág. 2, punto II, primer párrafo). Tales afirmaciones evidencian que la prestación de tareas en Rawson no constituyó un episodio aislado o excepcional, sino una modalidad sostenida en el tiempo, desarrollada durante varios años, lo que reafirma que esa ciudad fue el centro efectivo de la relación laboral.

La demanda, por su parte, describe que el vínculo se desenvolvió regularmente en Rawson y que el traslado dispuesto en el año 2024 a la ciudad de Trelew obedeció a la necesidad empresarial de cubrir una vacante, configurando una decisión posterior que es precisamente cuestionada como injuriante. Es decir, el último destino en Trelew no aparece como el ámbito natural y consolidado de prestación, sino como una modificación sobreviniente cuya legitimidad integra el objeto mismo del litigio.

En tal contexto, el hecho de que la trabajadora haya prestado tareas en Trelew en el tramo final del vínculo no resulta suficiente para desplazar la competencia, pues ese destino se vincula directamente con el conflicto que dio origen al distracto. Considerarlo como único punto de conexión implicaría abstraerse del desarrollo real y prolongado del contrato.

Desde esta perspectiva, el "lugar de trabajo" relevante en los términos del art. 1 de la Ley XIV N° 1 es aquel donde el contrato se ejecutó de manera estable y habitual, esto es, la ciudad de Rawson, donde la relación laboral tuvo su centro efectivo de prestación durante la mayor parte de su vigencia.

En consecuencia, habiendo la actora ejercido la opción legal por el lugar de trabajo, y siendo Rawson el ámbito habitual de ejecución del contrato, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la demandada mediante el ID 2133400 y, corolario de ello,

confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 342/2025 del 07/11/2025 en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV.- Dado que se rechaza el recurso de apelación que plantea la parte demandada y se confirma la resolución apelada, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por la parte recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, así como la regulación efectuada en la instancia de origen, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de las Dras. <Persona 3> y <Persona 4>, letradas patrocinantes de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 0,62% y de las Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, letradas apoderadas de la actora, en conjunto y con el plus procuratorio incluido, en la suma equivalente a 0,90%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 342/2025 del 07/11/2025 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a cargo de la apelante vencida.

III) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia de Dras. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 0,62% y de las Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y con el plus procuratorio incluido, en la suma equivalente a 0,90%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV) REGISTRESE, **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2026 - SIL- CONSTE.**
- *Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.*